

Versión Pública de RR-1862/2022, que contiene información clasificada como confidencial

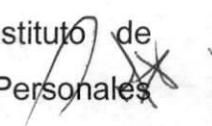
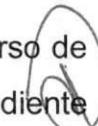
Fecha de elaboración de la versión pública	El 23 de junio de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 016
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1862/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en las páginas 1, 8 y 13.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Barberas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Confirmar.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1862/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **211204422000412**.
- II.** Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.
- III.** Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto. 
Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1862/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca. 
- IV.** Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, se desechó el recurso de revisión promovido por el recurrente, en virtud de que el mismo resultaba ser extemporáneo.

V. En proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, y en cumplimiento a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de inconformidad con número de expediente RIA 1158/22, misma que revocó el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós; se admitió el medio de impugnación planteado, se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VII. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo se hizo constar que ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

 De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

 **VIII.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

El día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **211204422000412** en la que pidió:

"Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES,

CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, relacionados a JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, o contiene el dato JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente:

Se pone a su disposición para su consulta directa los “... OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos a JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, relacionados a JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, o contiene el dato JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09” en las oficinas que ocupa la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme a lo siguiente:

Ubicación para la consulta de la información: Avenida 11 oriente número 2003, Colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, Pue.

Día y horario en el que se le dará acceso a la información: A partir del 30 de septiembre del presente, Usted contará con treinta días hábiles en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar la consulta de la información. Lo anterior en términos del artículo 164 del ordenamiento local en materia de transparencia, así como el Septuagésimo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Nombre del personal que le permitirá el acceso a la información: C. Luz Raquel Sandoval Martínez y C. María Susana Cercado Sánchez.

Es menester hacer de su conocimiento que, en caso de que requiera la reproducción de la información consultada, está será gratuita siempre y cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, en caso contrario se deberá realizar el pago correspondiente en términos de los artículos 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022...”.

Por lo que, el día siete de octubre de dos mil veintidós, el recurrente se presentó a las oficinas de la Dirección del Registro Civil para consultar la información requerida en la multicitada solicitud, tal como consta en el acta circunstanciada levantada ese día en los términos siguientes:

“...Siendo las 9:15 horas se pone a vista del ciudadano el expediente que hace referencia al ciudadano en versión pública, toda vez que contiene datos personales que señala ley deben ser protegidos, suscitándose las primeras manifestaciones:

- El ciudadano manifiesta que no se permite el acceso a medios electrónicos, toda vez que, mediante su solicitud no fue hecha la petición de uso de medios digitales, la servidora pública le informa que se hace de su conocimiento que la consulta se realiza con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y que el fue notificado en tiempo y forma y la cual no impugna.*
- El ciudadano replica que el tiene derecho de aportar dispositivo y medios para reproducir información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de la materia.*
- El ciudadano acude con computadora y celular y pretende usar y pide evite el uso de los mismos, en relación a lo antes citados realiza con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y que le fue notificado en tiempo y forma y la cual no impugna.*

- *El ciudadano replica que él tiene derecho de aportar dispositivo y medios para reproducir información con fundamento en los dispuestos en el artículo 153 de la ley de la materia.*
- *El ciudadano acude con computadora y celular y pretende usar y se pide evite el uso de los mismos, en relación a lo antes citado.*
- *Manifiesta el ciudadano que no consta el expediente completo del registro del Juez y Auxiliar Juzgado del Registro Civil de las personas 21-069-09.*
- *El ciudadano solicito se le de copias del oficio número NBTO-01-01/2022, del nombramiento del auxiliar LIC. FRANCISCO OLMEDO GARCÍA, por lo que en cumplimiento al artículo 164 ya citado se le proporciona la copia correspondiente.*
- *El ciudadano solicita copia del memorándum SG/DGRECP/SCAI/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativos, se le hace entrega de la misma.”*

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

“A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000412.

En cuanto fue proporcionado la disposición de la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitado por el SUJETO OBLIGADO, como su RESPUESTA, que fue gestionado a los VEINTITRES días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.

En cuanto a los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el C. ..., presento a las instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para realizar la CONSULTA DIRECTA; durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, negó la reproducción de la información, utilizando los medios que aporto el ciudadano; en cuanto, el C...., cito durante la CONSULTA DIRECTA, su derecho de reproducir la información, utilizando los medios que el aportaba, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el SUJETO OBLIGADO, negó otra vez más, el permiso de realizar la reproducción, utilizando los medios que aporto; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el

ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna.

En cuanto, durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, se negó en permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentamos el RECURSO DE REVISIÓN, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta ...; proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no permitiendo el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUMSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA.

II. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, no gestiona y no proporciona, la normatividad correspondiente, a su negado de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano durante la CONSULTA DIRECTA.”

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

“...SEGUNDO. Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, ~~el~~ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, previno al recurrente por una sola ocasión, solicitando la aclaración del acto que reclama en términos del artículo 170 de la ley de la materia, ya que en el medio de impugnación que los ocupa no es claro el motivo de inconformidad, dado que el recurrente señala la falta de respuesta y al tiempo de actuaciones se advierte que si existe una.

TERCERO. En atención a lo antes vertido por el hoy recurrente, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso se duele contra la consulta directa de la información proporcionada por parte de este sujeto obligado, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo

manifestaciones sin base legal para sostener su improcedente e insustancial motivo de inconformidad.

En relación al agravio vertido por el recurrente consistente en:

“...el SUJETO OBLIGADO, no permitió la CONSULTA DIRECTA, a fin de permitirlo dentro de las normas de la ley correspondiente, conforme con Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla...”.

Contrario a lo sostenido falazmente por el recurrente, en vía de defensa debe decirse, que no son ciertos los hechos que el ahora recurrente quiere hacer valer en contra de este Sujeto obligado, toda vez que, derivado de la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información; con fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, a las nueve horas con tres minutos en las instalaciones de la Dirección General de Registro Civil, ubicadas en avenida once oriente número 2003, colonia Azcarate, Puebla, específicamente en el área Jurídica, se presentó el C. Eli-

minado 2 quien fue atendido por la C. María Susana Cercado Sánchez, personal adscrito a la Dirección General de Registro Civil (identidad que se acredita con copia simple de la credencial emitida por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas) poniendo a la vista del ciudadano los documentos solicitados por el mismo en posesión de este Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para el Estado de Puebla...

Asimismo, se le invitó al recurrente a consultar la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, respecto de los trámites que se admiten en las mesas receptoras de los Módulos de Registro Civil, en atención a los principios de igualdad, justicia y equidad, con la finalidad de que los servicios estén al alcance de los ciudadanos, ya que, se reciben un número determinado de trámites por persona a consideración de los jueces a cargo de estas Mesas Receptoras para efecto de evitar cargas administrativas innecesarias, lo anterior con apego en el artículo 10 fracción V y VIII de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración del Estado de Puebla...

Por lo que, atendiendo el artículo antes mencionado, y llevando a cabo la consulta directa conforme lo que estipulan las leyes de la materia, dentro del área jurídica de la Dirección General de Registro Civil en un espacio despejado, los documentos fueron presentados y expuestos en protectores de hojas para la consulta adecuada y protección de los mismos.

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigesimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Es preciso manifestar, que los documentos descritos y solicitados por el ciudadano fueron consultados por él mismo al habersele permitido la consulta directa, por lo que NO EXISTIÓ NEGATIVA de acceso a los antes mencionados, contrario a lo falsamente señalado por el inconforme; por lo que siguiendo con la defensa esgrimida con antelación y anexando como prueba el acta circunstanciada firmada por el hoy recurrente derivada de la Consulta Directa llevada a cabo, queda completamente acreditado que las manifestaciones del quejoso son erróneas poniendo en duda el correcto y legal proceder de este sujeto obligado, siendo que las mismas se construyeron sobre premisas falsas.

Aunado a lo anterior, y derivado de lo que a continuación señala el recurrente:

“...la insuficiencia, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta, y la CONSULTA DIRECTA, conforme con Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla...”.

Este sujeto obligado desconoce a qué artículo pertenece la fracción XI que menciona el quejoso, por lo que, jurídicamente hablando, no se puede verter una defensa que combata la narrativa del hecho previsto por el ordenamiento jurídico o la aplicación que quisiera realizar el recurrente al caso concreto, en virtud de que no señala un supuesto en específico previsto en la Ley. En el supuesto, de que la fracción mencionada quisiera aplicarse para englobar la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta y de la consulta directa tal y como lo describe, no procedería, ya que en primer lugar como parte del proceso se le notificó la puesta a disposición de la información como consulta directa, citándolo en el lugar en donde se llevaría a cabo, a la cual acudió, y en segundo lugar, el ciudadano al finalizar la misma manifestó su voluntad y consentimiento sobre el hecho que se había ejecutado a través de la firma que plasmó en el acta circunstanciada realizada ese día, no teniendo veracidad lo que manifiesta en sus líneas de inconformidad, aunado a que no existe una certeza jurídica sobre lo que quiere hacer valer con sus manifestaciones carentes de sustento jurídico.

En atención, a:

“...el SUJETO OBLIGADO, no permitió, el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUNSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y, en consecuencia, no permitió la CONSULTA DIRECTA completa...”.

En atención a lo antes citado, es preciso señalar que, si bien es cierto, el interesado se presentó con una computadora y teléfono celular con el cual pretendió sacar fotografías para su reproducción, intentando manipular los documentos puestos a su disposición, se le manifestó que, por el cuidado de los mismos que se encuentran a resguardo de esta unidad administrativa, no se permitía la manipulación de los mencionados por parte de los particulares, pero siguiendo el principio de máxima publicidad en caso de requerir la reproducción de éstos, esta Dirección contaba con los medios necesarios para proporcionar lo que el solicitante manifestara, lo anterior con fundamento en los artículos 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que al tenor literal señalan lo siguiente: ...

Como podrá observar este Órgano Colegiado el solicitante requirió copia del memorándum SG/DGRECP/SCAJ/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativas, que fue entregado al instante y de manera gratuita, por lo que en ningún momento se le negó al recurrente la información y el acceso por los medios que presentaba, lo anterior se acredita con el acta circunstanciada levantada el día siete de octubre del año dos mil veintidós, donde el C..., por su propia voluntad y sin inconveniente alguno, firmó al calce de su nombre al concluir la Consulta Directa.

De lo anterior, podemos afirmar que, al momento de firmar el acta circunstanciada de los hechos suscitados, existe la voluntad y la conformidad de las acciones ejecutadas y del proceso que se llevó para la consulta directa. Asimismo, el solicitante en ningún momento solicitó copia del acta circunstanciada, por lo que no hubo negativa de entregarla por parte de este sujeto obligado, sino más bien omisión del quejoso por no solicitarla, y al no realizar esta petición lo usa como argumento para señalar de la mala fe a esta Dependencia.

Al firmar el acta mencionada, siendo este, un acto consentido por el ahora recurrente, pues en ningún momento mostró indisposición alguna, respecto a los documentos que fueron parte de esta diligencia, ni del medio por el cual se desahogó la misma, a lo cual sirve de apoyo el siguiente criterio de interpretación con clave de control 01/2020 emitido por la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"Actos consentidos tácitamente. improcedencia de su análisis. (Trascibe texto).

Asimismo, el criterio de la Sala Superior se apoya en la jurisprudencia de la edición oficial "Jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1998-2004, que a la letra versa:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO, APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, (Transcribe datos de localización y texto)

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Transcribe texto).

No obstante, a los argumentos vertidos por este sujeto obligado, es preciso manifestar que en ningún momento el C. ...solicitó normatividad referente a los medios de reproducción de la información objeto de consulta, ya que de haber sido ese el caso en concreto, esta Dirección hubiera proporcionado la misma.

Por lo anterior, NO ES CIERTO el señalamiento manifestado por el hoy recurrente, pues como podrá apreciar ese Órgano garante, el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar la base de su agravio al señalar que este sujeto obligado negó proporcionar normatividad que en ningún momento fue solicitada.

Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente Informe con Justificación, se solicita ese Órgano Garante CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000412, la cual dio origen al presente Recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III:...

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que la respuesta otorgada privilegia el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que de cauce el presente recurso y así deberá ser declarado por ese Honorable Órgano Colegiado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
solicitando se CONFIRME la respuesta otorgada por parte de este sujeto obligado.*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000412.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 211204422000412, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000412.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, envió al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

ELIMINADO 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información Pública en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Sujetos Obligados en Posesión de Sujetos Obligados. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la credencial de la ciudadana María Susana Cercado Sánchez, expedido por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada a la fecha siete de octubre de dos mil veintidós, firmado por María Susana Cercado Sánchez y **Eliminado 3**
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto para su posterior análisis.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información con número de folio **211204422000412**, en la cual requirió el acceso y una consulta directa de todos los oficios, avisos, notificaciones, comunicaciones, nombramientos, memorándums, correspondencias, denuncias, edictos, círculos, cartas, informes, correos físicos y electrónicos, respecto al Juzgado de Registro del Estado Civil de las Personas 21-069-09, relacionados a Juzgado de Registro del Estado Civil de Personas 21-069-09 o contiene el dato Juzgado de Registro del Estado Civil de las Personas 21-069-09.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que ponía en consulta directa la información solicitada en términos del numeral 164 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Por otra parte, la autoridad responsable le indicó al recurrente que la reproducción de la información sería gratuita siempre y cuando no sobrepasara las veinte hojas, en caso contrario, se le cobraría en términos del artículo 162 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que, el recurrente el día siete de octubre de dos mil veintidós, se presentó a las oficinas de la Dirección del Registro Civil para consultar la información requerida en la multicitada solicitud y obtener las copias solicitadas en dicha diligencia, tal como consta en el acta circunstanciada levantada ese día, misma que se encuentra transcrita en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

Sin embargo, el entonces solicitante, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, como actos reclamados los establecidos en las fracciones VIII y XI del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que manifestó que el sujeto obligado no le permitió la consulta directa de la información tal como lo indica el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; argumentando que no se le permitió en la consulta directa utilizar los medios de reproducción que él proporcionaba; y que la autoridad responsable le negó la copia de la acta circunstanciada de la multicitada consulta; asimismo, señaló que no se gestionó y proporcionó, la normatividad relativa a la negativa de permitir el uso de los medios de reproducción del ciudadano.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, al rendir su informe justificado manifestó que si se le dio acceso a la información solicitada y se le entregaron las copias simples que solicitó en el desahogo de dicha diligencia en la que se llevó a cabo la consulta directa y que la copia del acta que se levantó nunca fue solicitada por el recurrente.

Una vez expuesto los hechos se observa que, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones VIII y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de fundamentación y motivación respecto a la negativa del sujeto obligado de permitir la consulta directa de la información.**

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el acto reclamado del hoy recurrente se encuentra infundado por las razones legales siguientes:

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso

de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”*

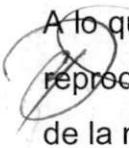
Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de*

que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Ahora bien de autos se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud de acceso a la información que se estudia, indicó al recurrente que con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada se la ponía en consulta directa en términos del numeral 164 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; por lo que, el entonces solicitante el día siete de octubre del año pasado, acudió en el domicilio señalado en la respuesta, tal como consta en el acta circunstanciada ese día y de la cual se observa los siguientes puntos:

 El ciudadano manifiesto que no se le permitió el acceso de medios electrónicos, toda vez que, en su solicitud no requirió medios digitales y la servidora pública le informó que la consulta se realizaba con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y tal como se le notificó.

 A lo que, el ciudadano replicó que tenía derecho de aportar dispositivo y medios para reproducir información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de la materia.

 El ciudadano acudió con computadora y celular, mismos que pretendió usar y se le pidió que evitara uso de los mismos, a lo que el ciudadano replicó que tenía

derecho de aportar dispositivo y medios para reproducir información con fundamento en los dispuestos en el artículo 153 de la ley de la materia.

- ✓ El ciudadano manifestó que no constaba el expediente completo del registro del Juez y Auxiliar Juzgado del Registro Civil de las personas 21-069-09.
- ✓ El ciudadano solicitó se le proporcionara copias del oficio número NBTO-01-01/2022, del nombramiento del auxiliar LIC. FRANCISCO OLMEDO GARCÍA, por lo que en cumplimiento al artículo 164 ya citado se le entregó la copia correspondiente.
- ✓ El ciudadano solicitó copia del memorándum SG/DGRECP/SCAI/202/2020, del Programa de Descentralización de los Servicios de Anotaciones Marginales y Rectificaciones Administrativos, y se le hizo entrega de la misma.

En este orden de ideas, es importante puntualizar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso acreditar, a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En el caso que lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y con el fin de cumplir con la

solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7°, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta *in situ*.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa, o *in situ*, será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición, a través de la consulta directa, contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Dicho esto, es importante retomar que, el recurrente alegó como acto reclamado la falta de fundamentación y motivación respecto a la negativa del sujeto obligado de permitir la consulta directa de la información en términos del numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Con base lo anterior, se debe indicar que, el punto septuagésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, establece lo que los sujetos obligados deben de observar al momento de desahogar la consulta directa:

¹ ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.**
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;**
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;**
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;**
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;**
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;**
 - b) Equipo y personal de vigilancia;**
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;**
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;**
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;**
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y**

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En ese sentido, en cumplimiento al precepto legal antes transcurrido, el sujeto obligado llevó a cabo las siguientes acciones:

1.- Señalar en la respuesta lugar, día y hora que se llevaría la consulta directa, a lo que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló que la consulta in situ se realizaría en Avenida 11 oriente número 2003, Colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, Puebla, a partir del día treinta de septiembre de dos mil veintidós e indicó que, el entonces solicitante contaba con treinta días hábiles en horario de oficina siendo de lunes a viernes, de las nueve de la mañana a las quince horas.

2.- Indicar la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información y, en la medida posible, señalar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso. Al respecto, la autoridad responsable, al contestar señaló el domicilio que se llevaría la consulta directa misma que se indicó en el párrafo anterior y el nombre del personal que le permitiría el acceso a la información siendo estas las ciudadanas Luz Raquel Sandoval Martínez y María Susana Cercado Sánchez.

3.- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, de la cual en autos se observa que al momento de contestar la solicitud le indicó que se llevaría a cabo en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo X de la Consulta Directa de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por tanto, la autoridad responsable, cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia de la Materia del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que el sujeto obligado le indicó de **manera fundada y motivada al recurrente los términos se llevaría la consulta in situ**, al indicar los preceptos legales con los que se fundamentaba la consulta directa y motiva que el acceso se otorgaba en versión pública, toda que el expediente solicitado contenía datos personales que debían ser protegidos por ley, por lo que, la autoridad responsable en ningún momento negó al ciudadano de consultar la información requerida al proporcionar la misma en la forma que permitía salvaguardar la información clasificada, en virtud de que el sujeto obligado se encuentra constreñido a implementar las medidas necesarias para garantizar la protección de la información reservada o confidencial, aunado que este último entregó al entonces solicitante dos documentos que requirió en dicha consulta.

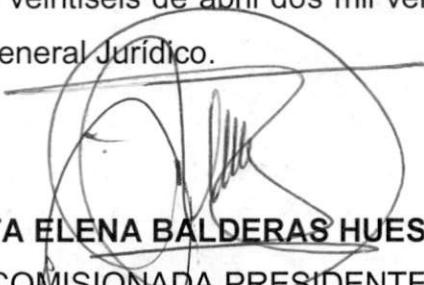
Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la consulta directa de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la consulta directa de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



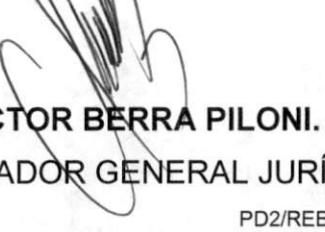
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1862/2022/MAG/ sentencia definitiva